



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	025 - 2003 - 00180 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	BOARD SYSTEM LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/08/2022	30/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-08-25 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 25-2003-00180-00

Decide el Despacho la oposición a la diligencia de entrega formulada por Armando Serrano Mantilla, dentro del proceso ejecutivo instaurado por María Leticia González Giraldo (cesionaria) contra Board System Ltda.

1. ANTECEDENTES

En diligencia de remate llevada a cabo el 31 de enero de 2018, se le adjudicó a la señora María Leticia González Giraldo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-534125, ubicado en la Carrera 9B N° 117 A-35 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, almoneda que fue aprobada por auto de fecha 30 de mayo de 2019.

Por solicitud de la adjudicataria, en auto del 24 de octubre de 2019 se ordenó la entrega del inmueble subastado, para lo cual se comisionó a los Jueces Civiles Municipales y/o Jueces de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que le correspondió finalmente al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

La autoridad en comento adelantó la diligencia de entrega en dos sesiones, una el día 21 de enero de 2020 y su continuación, el día 14 de febrero siguiente, misma en la que se propuso oposición por parte del apoderado del señor Armando Serrano Mantilla.

Luego de ser resueltas las vicisitudes presentadas con ocasión al trámite que se adelanta y practicadas las pruebas decretadas, procede el Despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

Tratándose de la oposición presentada por un tercero poseedor deben concurrir, para que sea procedente, tanto en el trámite como en una decisión favorable al interesado, los siguientes elementos:

- Que quien formule la petición se trate de la persona que alega ser poseedora de los bienes a entregar;

- Que la petición se formule por persona contra quien no produjo efectos la sentencia (ya en forma directa, ya en indirecta manera); y,

- Demostrar la calidad que ostenta, es decir, para que prospere la petición deberá demostrarse la posesión (con las características propias que estructuran su composición) ejercida sobre el bien respecto del cual se plantea la citada figura jurídica.

Además de lo anterior, y para casos de la naturaleza del presente (donde la oposición se promueve ante el funcionario comisionado), es dable que se haga observancia del parágrafo del artículo 309 del C.G. del P., esto es, peticionar las pruebas para dar soporte fáctico a la manifestación elevada.

La misma norma procesal establece la normatividad aplicable desde el momento de su interposición. En ese momento, de acuerdo con las reglas contenidas en el canon citado, debe decidirse acerca de la admisibilidad del trámite que nos ocupa.

Dentro de este marco normativo, corresponde verificar si la persona opositora cumplió con todos y cada uno de los requisitos precedentemente aludidos, todos ellos, necesarios para el éxito de la petición formulada.

De acuerdo con lo dicho, prontamente advierte el despacho el fracaso de la oposición presentada, pues, ni siquiera debió permitirse su tramitación, es decir, no debió siquiera ser admitida por las razones que a continuación se exponen.

En primera medida, como ya se dijo, del artículo 309 del Código General del Proceso se extraen las reglas aplicables de la oposición a la entrega, dentro de las cuales se establecen los diferentes momentos en que el poseedor puede formular dicha oposición, pero en tales oportunidades el legislador partió del hecho de que la diligencia haya tenido su práctica efectiva en un solo día, pues para los eventos en que ésta tiene lugar en varios días (como en este caso), el numeral 4º de esa norma puntualmente establece que, *"(...) solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso."*

De acuerdo con el anterior precepto, si la diligencia se adelantó en varios días "solo" serán atendidas las oposiciones que se formularon el día en que se identificó el sector del inmueble.

Sobre el particular, al examinar un caso similar, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- señaló:

"(...) [S]e colige que para la admisión de la oposición, cuando la diligencia de entrega se efectúa en varios días, entre otros aspectos a tener en cuenta, necesariamente, debe atenderse el de la temporalidad de su invocación, pues, ésta solo se abre paso si su alegación es efectuada al momento de la identificación del sector del inmueble, tiempo en el cual deberá identificarse a los ocupantes" ¹

Criterio precedente que, desde tiempo atrás, ha sido estudiado por la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha sostenido que, **"(...) lo que la norma determina es simplemente la oportunidad procesal para presentar oposiciones, y ella es el día en que se haga la identificación del sector del inmueble o de los bienes muebles correspondientes. La intención del legislador es clara: se trata de establecer con precisión aquella oportunidad, para evitar que la extensión de una diligencia que se realice en esas condiciones**

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de apelación de fecha 30 de junio de 2016, M.P.: Dr. Juan Pablo Suarez Orozco. Expediente N° 110013103031201500588 01

sea aprovechada para abusar del derecho a oponerse, también con detrimento del interés legítimo de quien la promueva en busca de una decisión judicial que diga el derecho de quien mejor lo demuestre. **Una vez identificado el inmueble o los muebles de que se trate, el objeto de la entrega se individualiza y se concreta, y no habría razón para posponer la ocasión de oponerse a su entrega, o para que la ley permitiera el ejercicio de tal derecho a voluntad o capricho de quien haya de ejercitarlo. Con ello no se viola norma alguna de la Constitución, ni en particular el derecho de defensa, porque los correspondientes recursos previstos en otros lugares del Código siguen siendo utilizables (...).**

Con el criterio de que quien no hace valer su derecho de defensa dentro de la oportunidad que le confiere la ley, ésta chocaría con la Constitución si no le otorga otra u otras oportunidades, se tendría, entonces, que serían inexecutable todas aquellas leyes o normas que no le conceden a las partes nuevas oportunidades procesales para contestar la demanda, para proponer excepciones, para recurrir, para hacer uso de traslados, etc. Sin embargo, este no es el alcance que exterioriza el artículo 26 de la Constitución Nacional. El derecho de defensa que la Constitución quiere tutelar queda cumplido cuando la ley concede a las personas, a través de los procedimientos adecuados, la oportunidad de ejercerlo. El desinterés o letargo en que incurra la persona en su ejercicio no puede encontrar la vía expedita para hacerlo valer sucesiva y discrecionalmente, como si los procesos no debieran culminar."² (Negrillas fuera del texto).

En este caso, advierte el despacho que la diligencia de entrega se realizó en dos sesiones, una el día 21 de enero de 2020 y la otra el 14 de febrero siguiente. Aun cuando no obran en el proceso evidencias plenas o acta de aquella primera audiencia, en la diligencia del 14 de febrero el señor juez comisionado confirmó que el 21 de enero se dio inicio a la audiencia, allí frente a las solicitudes de los intervinientes expuso, entre otras cosas, que el inmueble se encontraba identificado desde la anterior oportunidad solo que en ese momento no se pudo adelantar completamente.

De modo que, solo en esa primera fecha (21 de enero de 2020) podían ser atendidas las oposiciones formuladas por quien alegase hechos constitutivos de posesión, en este caso, el señor Armando Serrano Mantilla, por ello, lo procedente era el rechazo por extemporánea de la opción planteada.

En gracia de discusión, si es que lo anterior arroja dudas, también evidenció el despacho que la oposición debía ser rechazada por otra razón, más importante aún. Al tenor del artículo 308 numeral 4º *ibidem* se establece que la orden de entrega se dará al secuestre y de no hacerlo se ordenará la diligencia en la que no se admitirán oposiciones. Precepto que es reiterado en el artículo 456 de la misma normativa para el caso peculiar de bienes rematados.

Al efecto, el artículo 456 del Código General del Proceso prevé:

"Entrega del bien rematado. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación

² Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Medellín. Sentencia del 26 de enero de 1984. Expediente N° 1097.

respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones**, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes". (se resalta)

Así las cosas, es menester precisar que el juzgado comisionado al haber tramitado la oposición conforme a lo dispuesto en el artículo 309 *ejúsdem*, se apartó de la norma que efectivamente era la aplicable al caso, esto es, el artículo 456 antes transcrito, el que señala que cuando la entrega del bien deviene de adjudicación dada en remate, no es admisible oposición, lo que permite concluir que no había lugar a tramitar lo formulado, ya que lo ajustado al ordenamiento jurídico y a la ley era haber rechazado tal solicitud y no haber iniciado algún trámite al respecto.

Si bien se dio curso a la oposición, en consideración de este despacho, fue contrario a las formas procesales relativas al caso, circunstancia por la cual, también está llamada al fracaso la oposición planteada, a efectos de restablecer el correcto orden de las actuaciones, toda vez que no existió viabilidad legal para que se admitiera, tramitara y resolviera sobre la oposición realizada por Armando Serrano Mantilla en la diligencia de entrega del bien rematado.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC2213-2021 recordó que la diligencia de secuestro (...), es la oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con «derechos» respecto los «bienes cautelados» los hagan valer, de modo, que una vez «secuestrados» su invocación se torna improcedente» (CSJ STC12867-2019).

Tal es la inteligencia de la norma en cita que, claramente uno de los requisitos para llevar la venta forzada un inmueble en un proceso de esta estirpe es que este se encuentre secuestrado (art. 448 C.G.P), razón por la cual, le corresponde al secuestro realizar la entrega una vez se realice la subasta y de no hacerlo lo hará el juez, o como en este caso el comisionado, sin admitir ningún reparo.

Acercas de las razones de esta disposición, vale la pena traer a colación lo decantado por la aludida corporación en sentencia STC8966-2019, que señaló:

"(...) la razón por la que «no se acepta oposición», radica en que dicha contingencia está contemplada únicamente para el secuestro, por cuanto de salir avante «el juez levantará la medida o no secuestrará», según corresponda, con la posibilidad del acreedor de perseguir los «derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta» (art. 596, numeral 3º, C.G.P.); pero en el caso en que se consume, se entenderá que, desde ese instante, la tenencia no se perderá por el encargado".

Y es que en el presente asunto nunca se evidenciaron las razones por las que el secuestro designado fue desprendido de la tenencia del bien dado para su administración, es más, fueron declaradas como fraudulentas algunas anotaciones que pretendían el levantamiento de cautelas e incluso la venta al aquí opositor, pero jamás se indicó la forma en que fue arrebatada la tenencia al secuestro del predio objeto de este asunto.

Asimismo, dicho órgano de cierre, en sentencia STC6285-2021 recordó que, *"si bien la disposición 309 consagrada en el estatuto adjetivo regula las «oposiciones en la entrega de bienes», existe normas especiales que regulan la improcedencia de la oposición a la entrega cuando en el curso del mismo proceso el bien fue secuestrado, verbi gratia el numeral 4 del artículo 308 y el precepto 456 de la misma obra.*

(...)

...[e]n punto al rechazo de la "oposición" planteada en el acto de "entrega", el ruego fracasa por cuanto ninguna irregularidad se desprende de aquel proveído, pues en contradicción a lo aseverado por el quejoso, la determinación confutada se ajusta a los postulados normativos del Código General del Proceso.

En efecto, si bien la disposición 309 de ese cuerpo normativo regula las "oposiciones en la entrega de bienes", existe norma especial contenida en el artículo 456 ídem¹, la cual disciplina "la entrega del bien rematado", como acontece en el asunto auscultado, estipulando allí: "no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones".

Bajo tales lineamientos, emerge diamantino la imposibilidad de viabilizar la afrenta al desalojo, como lo anhela el aquí accionante por mandato expreso del legislador.

Tales premisas se muestran acorde con lo decidido por la falladora al desdeñar la "oposición" clamada por el hoy gestor.

Fulgura entonces la razonabilidad de las determinaciones cuestionadas, tornando impeditiva la injerencia de esta excepcional jurisdicción (CSJ, STC3336-2019, 18 mar., rad. 2019-00212-01)".

En conclusión, bajo los cánones traídos a colación la oposición planteada no debió ni siquiera aceptarse, de una parte, porque la diligencia de entrega se realizó en dos días y la oposición fue presentada en fecha posterior a la identificación del inmueble (ART. 309 NUM 4º C.G.P) y de otra, porque la orden de entrega se emitió en virtud del remate del inmueble cautelado que fuera previamente secuestrado, luego tampoco admite oposición alguna (ART. 456 C.G.P.). De ahí que, sin que haya lugar a analizar todas las evidencias recaudadas acerca de la presunta posesión del señor Serrano Mantilla, sin mayores miramientos la oposición planteada será denegada.

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

3.1. NEGAR la prosperidad de la oposición a la diligencia de entrega ordenada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-534125, ubicado en la Carrera 9B N° 117 A-35 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, misma que fuera promovida por Armando Serrano Mantilla, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

3.2. En consecuencia, de lo anterior, una vez se encuentre en firme este proveído devuélvanse las diligencias al despacho comisionado, junto con la determinación aquí adoptada, para que continúe con la diligencia de entrega que le fuera encomendada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones del numeral 4º del artículo 308 y el canon 456 del C.G.P. Para lo propio, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad, dejando las constancias a que haya lugar.

3.3.- CONDENAR en costas a la parte opositora. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **\$2'000.000**, por concepto de agencias en derecho (ART. 365 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
063 fijado hoy **12 de agosto de 2021** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1b64b1b0e9688becc5b310de23f720217a8a9146e9ca5863827516defa5737**

Documento generado en 11/08/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A León León
ABOGADOS

Señor:
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
jo5ejecutiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. 11001310302520030018001
DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
CONTRA: BOARD SYSTEM LTDA
OPOSITOR: ARMANDO SERRANO MANTILLA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, quien es mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No. 70.191 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del opositor señor **ARMANDO SERRANO MANTILLA**, procedo a interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, de acuerdo con los artículos 318, 319, 320, 321 y siguientes, así como demás normas del Código General del Proceso, a fin de que se revoque la providencia recurrida o en subsidio se conceda la apelación, teniendo como argumentos de la sustentación de la apelación los presentes sin menoscabo de poderlos ampliar oportunamente, en los siguientes términos:

Manifiesto al despacho que el orden que contendrá el presente escrito será el siguiente lo anterior con fines de mejor entendimiento:

1. Hechos y antecedentes fácticos para rememorar en presente todo lo sucedido.
2. Hechos procesales o devenir procesal del presente caso. Narrados y en algunos esquematizados con la única finalidad de generar mejor entendimiento gráfico a la juez ejecutora y en su defecto a la segunda instancia incluyendo argumentación de disintimiento del recurso.
3. Argumentos legales.
 - 3.1 En las consideraciones del juzgado quinto (5º) de ejecución de sentencia contempló como primer argumento la extemporaneidad
 - 3.2 postura que el artículo del 456 impedía realizar dicho trámite de diligencia de entrega
4. De la prejudicialidad

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonyleonabogados.co

1. HECHOS Y ANTECEDENTES FÁCTICOS VERDADERAMENTE ACAECIDOS

Los hechos que fundamenta la participación del OPOSITOR, señor Armando Serrano Mantilla, pueden resumirse así:

1. El 6 de marzo de 2014, adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N-534125, dicho inmueble se encuentra localizado en la Carrera 9 B 117 A 35 de la ciudad de Bogotá, D.C. Dicho inmueble fue adquirido por contrato de permuta que se realizó con la señora Nury Elpidia López Lizarazo. Lo anterior consta en escritura pública No. 414 de la Notaría 34 del Circuito Notarial de Bogotá.
2. Sobre el certificado de matrícula inmobiliaria número 50N-534125, correspondiente al bien inmueble objeto del presente asunto, no constaba ninguna inscripción que impidiera que respecto de dicho inmueble se pudiera celebrar algún negocio jurídico o que sacara el mismo del comercio. Tampoco existía sobre dicho inmueble ninguna limitación al derecho de dominio.
3. Cerca de dos (2) años después, para diciembre de 2017, le llegó al señor Serrano Mantilla una comunicación electrónica proveniente de una oficina de abogados ofreciendo los servicios profesionales debido a que la casa ubicada en la Carrera 9 B 117 A 35 sería rematada. Por lo anterior, diligentemente tramitó un certificado de libertad y tradición del folio 50N-534125 y al hacer el estudio respectivo de dicho documento, efectivamente resultó que el bien inmueble iba a ser rematado el 31 de enero de 2018.

2. HECHOS PROCESALES O DEVENIR PROCESAL DEL PRESENTE CASO VERDADERAMENTE ACAECIDOS.

1. Mi cliente comparece a dicha diligencia de remate, el precitado día 31 de enero de 2018, allí solicitó el uso de la palabra en calidad de afectado y abogado titulado, en el acto se le reconoció personería adjetiva y expuso como argumentos los hechos que lo llevaron asistir, además, de dejar claro que él es el POSEEDOR del inmueble y que él es un tercero de buena fe exenta de cualquier culpa a quien debe respetarse sus derechos, ya que él tiene justo título y buena fe y en ese caso el de poder defenderse como lo consagra el art 29 de la constitución nacional; propuso una nulidad dentro del proceso al nunca ser llamado dentro del mismo ni ser notificado ni por el juzgado ni por la oficina de registros públicos, ni por la Dian, adicional que diligencia de embargo y secuestro se había realizado hacía más de 14 años y que por ende se decretara la nulidad a fin de poder realizar su intervención en el escenario que la ley proveía.
2. Frente a lo anterior, el despacho Quinto (5º) Civil De Ejecución De Sentencias Del Circuito de Bogotá, D. C., no accede a la petición de nulidad ni de argumentación y ante la decisión, procedió el señor Armando Serrano Mantilla a interponer el recurso

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonyleonabogados.co

de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

3. El recurso de apelación fue desatado el 09 de mayo de 2019, en despacho de la Magistratura asignada al caso la Dra. Ruth Elena Galvis, sostuvo que el escenario indicado para actuar era **LA DILIGENCIA DE ENTREGA**, en donde podía realizarse oposición y presentar argumentos a fin de que fueran atendidos por la autoridad competente en dicha diligencia.
4. Es así como el juzgado Quinto (5º) Civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, D. C., comisiona al juzgado TRECE (13º) Civil Municipal de Bogotá, a fin de que el mismo adelantara diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 9 A No 117-35 barrio santa bárbara, dentro del proceso ejecutivo 2007 380.
5. Atendiendo dicha comisión el juzgado Trece (13º) Civil municipal de Bogotá, programó diligencia para el 21 de enero de 2020, dicha diligencia **NO SE LLEVÓ A CABO**, toda vez que mi cliente no se encontraba ese día en el inmueble y adicional, previamente había solicitado al despacho del juzgado trece (13º) Civil Municipal de Bogotá, se declarara incompetente. Por lo que previo aviso se reprogramó y fijó nueva fecha para realizar la diligencia de entrega que la calendó para el día 14 de febrero de 2022.
6. El día 14 de febrero de 2022, se surtió la precitada diligencia de entrega el despacho del juzgado 13 civil municipal de oralidad de Bogotá, y allí se profirió decisión respecto de la oposición, manifestando que se encontraba probada la posesión del señor Armando Serrano Mantilla, que la misma se había demostrado era pública y pacífica y que como tercero que no tenía resultados en el proceso se le había escuchado la oposición y de las pruebas recaudadas se podía determinar que ejercía la posesión, máxime cuando es la persona que está ocupando el inmueble y estuvo presente para atender la diligencia. Que esto no comprometía el fallo del juzgado 19 civil del circuito de bogotá, toda vez que solo era una decisión para el proceso de diligencia de entrega del cual él estaba comisionado. La parte solicitante de la entrega disiente de la decisión interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación del cual la reposición se confirma lo sostenido y concede el recurso de alzada.
7. El tribunal de Bogotá Magistrada Ruth Elena Galvis, conoce de la apelación para lo cual manifiesta que no se puede desatar el recurso toda vez que la parte solicitante de la entrega había realizado insistencia (posición que nosotros no estuvimos de acuerdo pero que así definió el tribunal) y ordenó al juzgado comite realizar nuevamente la oposición, según desarrollo del art 309 núm. 6 y 7 del C. G. DFL P.
8. En providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) y fijado por estado del veintinueve (29) del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho dispuso: "Teniendo en cuenta que el comisionado aceptó la oposición presentada en la diligencia de entrega y lo señalado por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1 de diciembre de 2020, a fin de dar el trámite respectivo, secretaria controle el término dispuesto en el numeral 6º del artículo 309 del C.G del P. la cual fue

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonyleonabogados.co

recurrida por este togado.

9. Frente a la anterior providencia, se solicitó al Honorable Tribunal aclarara lo sustentado pues para nosotros esta postura vulnera el instituto de cosa juzgada, para lo cual definió no aclarar y manifestó que la mera actitud de la parte solicitante es decir la actitud "de inconformidad" configura la insistencia (argumento del cual tampoco estuvimos de acuerdo, pero así la definió el Honorable Tribunal.
10. La juez quinta (5º) civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, con posterioridad y varios autos de pronunciamiento que se recurrieron y se solicitó aclaración fija fecha para llevar a cabo diligencia de entrega conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal de Bogotá hasta llegar a la decisión hoy recurrida en-ana-ada el día 11 de agosto de 2022.

3. ARGUMENTOS LEGALES.

- 3.1 En las consideraciones del juzgado quinto de ejecución de sentencia contempló como primer argumento extemporaneidad:

Tratándose de la oposición presentada por un tercero poseedor deben concurrir, para que sea procedente, tanto en el trámite como en una decisión favorable al interesado, los siguientes elementos:

 - Que quien formule la petición se trate de la persona que alega ser poseedora de los bienes a entregar;
 - Que la petición se formule por persona contra quien no produjo efectos la sentencia (ya en forma directa, ya en indirecta manera); y,
 - Demostrar la calidad que ostenta, es decir, para que prospere la petición leberá demostrarse la posesión (con las características propias que estructuran su composición) ejercida sobre el bien respecto del cual se plantea la citada figura jurídica.

Además de lo anterior, y para casos de la naturaleza del presente (donde la oposición se promueve ante el funcionario comisionado), es dable que se haga observancia del parágrafo del artículo 309 del C.G. del P., esto es, peticionar las pruebas para dar soporte fáctico a la manifestación elevada.

La misma norma procesal establece la normatividad aplicable desde el momento de su interposición. En ese momento, de acuerdo con las reglas contenidas en el canon citado, debe decidirse acerca de la admisibilidad del trámite que nos ocupa.

El resaltado en gris no lo manifiesta la ley. Es una teleología de la juez ejecutora que para el caso que nos ocupa no aplica ya que como se expondrá en posterior argumento se habla de la sentencia del proceso origen es decir para el presente caso el emanado por el juez 5 civil

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonyleonabogados.co

circuito de conocimiento en el proceso ejecutivo hipotecario donde claramente el señor armando serrano no es parte al no ser ni el accionante que es Concesa luego central de inversiones por cesión y por posterior cesión la señora leticia y el ejecutado que es Board System, esto es una postura que no es nuestra si no que ha sido decantada para el presente proceso por el Honorable Tribunal de Bogotá sala civil despacho de la Dra. Ruth Helena Galvis Y La Honorable Corte Suprema De Justicia en Acción De Tutela que aunque se desahogó desfavorable manifestó que nosotros no éramos parte en el proceso por ello no podíamos interponer nulidad de todo lo actuado al no haber sido citados durante todo el proceso en conocimiento y en ejecución.

En la consideración el despacho manifestó que respecto de la oportunidad para interponer oposición es extemporánea; veamos según criterio en que se sustenta el Juzgado:

Dentro de este marco normativo, corresponde verificar si la persona opositora cumplió con todos y cada uno de los requisitos precedentemente aludidos, todos ellos, necesarios para el éxito de la petición formulada. De acuerdo con lo dicho, prontamente advierte el despacho el fracaso de la oposición presentada, pues, ni siquiera debió permitirse su tramitación, es decir, no debió siquiera ser admitida por las razones que a continuación se exponen.

En primera medida, como ya se dijo, del artículo 309 del Código General del Proceso se extraen las reglas aplicables de la oposición a la entrega, dentro de las cuales se establecen los diferentes momentos en que el poseedor puede formular dicha oposición, pero en tales oportunidades el legislador partió del hecho de que la diligencia haya tenido su práctica efectiva en un solo día, pues para los eventos en que ésta tiene lugar en varios días (como en este caso), el numeral 4º de esa norma puntualmente establece que, "(...) solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso."

De acuerdo con el anterior precepto, si la diligencia se adelantó en varios días "solo" serán atendidas las oposiciones que se formularon el día en que se identificó el sector del inmueble.

Sobre el particular, al examinar un caso similar, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- señaló:

"(...) [S]e colige que para la admisión de la oposición, cuando la diligencia de entrega se efectúa en varios días, entre otros aspectos a tener en cuenta, necesariamente, debe atenderse el de la temporalidad de su invocación, pues, ésta solo se abre paso si su alegación es efectuada al momento de la identificación del sector del inmueble, tiempo en el cual deberá identificarse a los ocupantes"

Criterio precedente que, desde tiempo atrás, ha sido estudiado por la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha sostenido que, "(...) lo que la norma

determina es simplemente la oportunidad procesal para presentar oposiciones; que por consiguiente es el día en que se haga la identificación del sector del inmueble o de los bienes muebles correspondientes. La intención del legislador es clara: se trata de establecer con precisión aquella oportunidad, para evitar que la extensión de una diligencia que se realice en esas condiciones. -Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de apelación de fecha 30 de junio de 2016, M.P.: Dr. Juan Pablo Suarez Orozco. Expediente N° 11001310303201500588 01-

En consecuencia lo que identifica la jurisprudencia es evitar el abuso al derecho de oposición, así como el detrimento del interés legítimo de quien la promueva en busca de una decisión judicial que diga el derecho de quien mejor lo demuestre.

Una vez identificado el inmueble o los muebles de que se trate, el objeto de la entrega se individualiza y se concreta, y no habría razón para posponer la ocasión de oponerse a su entrega, o para que la ley permitiera el ejercicio de tal derecho a voluntad o capricho de quien haya de ejercitarlo. Con ello no se viola norma alguna de la Constitución, ni en particular el derecho de defensa, porque los correspondientes recursos previstos en otros lugares del Código siguen siendo utilizables (...).

Con el criterio de que quien no hace valer su derecho de defensa dentro de la oportunidad que le confiere la ley, ésta chocaría con la Constitución si no le otorga otra u otras oportunidades, se tendría, entonces, que serían inexequibles todas aquellas leyes o normas que no le conceden a las partes nuevas oportunidades procesales para contestar la demanda, para proponer excepciones, para recurrir, para hacer uso de traslados, etc. Sin embargo, este no es el alcance que exterioriza el artículo 26 de la Constitución Nacional. El derecho de defensa que la Constitución quiere tutelar queda cumplido cuando la ley concede a las personas, a través de los procedimientos adecuados, la oportunidad de ejercerlo. El desinterés o letargo en que incurra la persona en su ejercicio no puede encontrar la vía expedita para hacerlo valer sucesiva y discrecionalmente, como si los procesos no debieran culminar."

(Negritas fuera del texto).

En este caso, advierte el despacho que la diligencia de entrega se realizó en dos sesiones, una el día 21 de enero de 2020 y la otra el 14 de febrero siguiente. **Aun cuando no obran en el proceso evidencias plenas o acta de aquella primera audiencia**, en la diligencia del 14 de febrero el señor juez comisionado confirmó que el 21 de enero se dio inicio a la audiencia, allí frente a las solicitudes de los intervinientes expuso, entre otras cosas, que el inmueble se encontraba identificado desde la anterior oportunidad, solo que en ese momento no se pudo adelantar completamente.

De modo que, solo en esa primera fecha (21 de enero de 2020) pudo ser atendidas las oposiciones formuladas por quien alega hechos constitutivos de posesión, en este caso, el señor Armando Serrano Mantilla, por ello, lo procedente era el rechazo por extemporánea de la opción planteada."

(...)

Dice el despacho que para discusión si lo anterior arroja dudas (y debo decir que si a la defensa del Dr. Armando Serrano), salta a la vista que muchas de las afirmaciones están carentes de verdad, lo cual induce a un error a quien las lea. en vista que el despacho indica que diligencia se llevó a cabo en varios días ya que para dejarle claro al despacho solo se tramitó el 14 de febrero de 2020 y no como lo pretende hacer ver el despacho, indicando que es el 21 de enero de 2020, de lo cual reconoce en la precitada decisión que no obra prueba de ello y es que no hay prueba de ello, porque no se realizó diligencia.

Tan es así que por ello el juez no levanta acta de diligencia, si no que en constancia deja un aviso, en la cual él mismo manifiesta que fija nueva fecha para la práctica de la entrega el 14 de febrero de 2020, por consiguiente invitó al despacho que observe la imagen de fijación del aviso en señal de prueba e ilustración y de ser el caso, ilustración del operador de segunda instancia. (imagen con resultado mio y con intención)



Tribunal Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CORREO ELECTRONICO: casasjudicial@tjdc.gov.co
CARRERA 10 No. 14-11, PISO 7
PUERTA 294562
BOGOTÁ, B.C.

**AVISO DE ENTREGA
2019-1217**

El suscrito juez único civil municipal de Bogotá, deja constancia que se hizo presente por el inmueble ubicado en la Carrera 99 No. 117A-95, el día veintuno (21) del mes de Enero del año dos mil veinte (2020), inmueble en donde no se encontró persona alguna que atendiera la diligencia, razón por la cual se procede a fijar como nueva fecha para la práctica de la entrega el día 14 de febrero de 2020 en el 14 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m. fecha para la cual se no encontraron personas alguna autorizando la diligencia, se procederá al ingreso del inmueble con el apoyo de la Policía Nacional de Colombia, y teniéndosele decisión por...

Las partes quedan notificadas de la anterior decisión, por estrados.

Generalmente:

Edgar León Mantilla
Juez

Pero adicional a lo anterior, en el desarrollo de la diligencia se solicitó al despacho dejase este aspecto en claro a fin de que determinara la procedencia de la sustentación de la oposición para lo cual el abogado opositor solicitó al despacho claridad y el juez de forma insistente reafirmó que la diligencia comenzó el día 14 de febrero de 2020 y no el día 21 de enero de 2020. Por tanto, citaré lo decidido en dicha diligencia:

ABOGADO DE LA PARTE SOLICITANTE bueno su señoría respecto los argumentos dados que son legales y tienen fundamento en la ley pero también tengo que decirle que estos no deben ser atendidos y si es por eso que desde ya estoy haciendo uso del derecho de reposición y en subsidio de apelación ante el juez de conocimiento o comitente en el sentido en que la ley es clara es exacta y cómo lo reitero al comienzo de la diligencia la esta diligencia se inició el día 21 de enero del año 2020 y se hizo la plena identificación del inmueble se golpeó para verificar quien se encontraba dentro del inmueble consta en audio de la licencia igualmente se dejó en aviso para la diligencia de continuación que nos ocupa el día de hoy con todo lo brevemente expuesto quiero decirle a su señoría desde que esta oposición que se hace el día de hoy no tiene asidero jurídico por cuánto está violando o está en curso en el numeral 4º del artículo 309 en donde especifica claramente que el juez identificará el inmueble o sus componentes y todo lo que dice que ya me permite a leerlo para no incurrir en falacias o errores numeral 4º del artículo 309 cuando la diligencia se efectúe en varios días sólo se atenderá la oposición que se formule en el bien que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles o que se refiera las oposiciones al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupan el inmueble o corresponde sector o fuere el caso haciendo uso de la interpretación de este numeral su señoría hizo uso de este numeral cuarto a la identificar el inmueble al golpear al verificar de que no había personas que respondieran a su llamado para continuar con la diligencia y fue por ello que se dejó el aviso para continuar el día de hoy por supuesto ese día ninguna persona ningún residente ni interno ni externo realizó oposición alguna aunado a lo anterior debo decir que para que la persona que hizo la oposición o está haciendo la oposición el día de hoy a través del togado del se derecho no era, si era de su conocimiento el día en que se verificó la primer diligencia que su despacho inició 21 de enero del año 2020 por cuanto creo que en esa misma diligencia su señoría resolvió un memorial que el mismo pasará sobre algún asunto no me acuerdo ahorita y sería mentiroso hablar del contenido el si tenía conocimiento de que en ese día se iniciaba las diligencias el día de hoy en la continuación de la y un día anterior o dos días anterior no recuerdo El presenté memorial ante su señoría ante su despacho para que se resolviera una situación motivo por el cual el si tenía conocimiento y si y si debía hacer alguna oposición la debería haber ventilado el día 21 de enero cuando su señoría inició identificó el inmueble y no esperar hasta el día de hoy en la continuación de la diligencia para hacer la oposición es en este sentido es en estos términos en el cual suplico

a usted no se tenga en cuenta la oposición así tenga asidero jurídico legales que la sustenten no se hizo dentro del término que contempla la ley para poder otorgarle el derecho que su señoría pretende darle hoy en día no quiero con ello y controvertir los suyos obviamente no lo comparto pero si quiero que se le dé aplicación a ese a esa normatividad y su señoría no repone que en apelación el juez de conocimiento resuelva, en esos términos debo presentar la reposición para que su señoría se sirva hacer la reposición y hacer las correcciones del caso muchas gracias.

JUEZ: se le da traslado del contenido al apoderado del opositor para los fines que están en la norma

ABOGADO DE LA PARTE OPOSITORA: muchas gracias señor juez puedes del trámite debo manifestar que esa reposición esa llamada fracaso obvio es que la parte recurrente tiene que hacer una interpretación a la Norma con la cual se basó el despacho para admitir la oposición pero esa interpretación casi que ahorca la norma la hace inoperante, no existe la Norma en la forma que se interpreta por el recurrente vea señor juez que si nos remitimos a la diligencia que se señaló anteriormente ni siquiera se logró ingresar más allá de la calle cómo Con todo el respeto lo digo cómo puede uno afirmar que quedó identificado el inmueble eso es lo más con todo respeto absurdo que yo escuchado en muchas diligencias a las que asistido decir que con el hecho de estar en la parte externa de un inmueble quedó plenamente identificado y es que así dice la norma cuando la diligencia se efectúe en varios días sólo se atenderá las oposiciones que se formulen el día que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a qué se refiere la oposición con todo respeto señor juez somos sabedores que no se identificó en la primera diligencia además ya su despacho decanto ya su despacho manifestó que hasta ahora se iba a identificar el bien o sea que ya está superado eso ese argumento que por lo que dije al comienzo no es real en segundo lugar se argumenta que se fijó el aviso para continuación y efectivamente si se deja un aviso de entrega, qué objetivo tiene? el objetivo es que cuando se logre identificar el bien se pueda practicar la diligencia o porque no sé ingreso entonces en la primera diligencia como lo dice porque no se podía ingresar y no había quién la atendiera y por lo tanto no pueden identificado el bien ni las personas que lo ocupan, dice la Norma Que atiendan la diligencia dice la Norma al mismo tiempo se hará la identificación, ¿al mismo tiempo de qué? de identificar el bien, ¿a quién identifica? a las personas ¿cuáles personas? al opositor, esa es la interpretación natural que se le debe dar a la Norma y no como apretadamente se pretende decir aquí dice el aviso que dejó el señor juez 13 civil municipal que se hizo presente en el inmueble tatata... dice se hizo presente en ningún momento dice se identificó el inmueble solamente se hizo presente que efectivamente eso es cierto se hicieron presente más no quedó identificado.

en segundo o tercer lugar debo decir que frente a las pruebas no se hizo ninguna no se hizo ningún ataque frente a las pruebas que contempla artículo 309 que respecto sumariamente se demostró la oposición no se desvirtuó ni se ha hecho ningún reparo frente a este hecho se insiste y persiste en una interpretación errada de que se debió haber aceptado la oposición en otro hora fecha y no hoy como tal como ha quedado aquí dicho señor juez el recurso de reposición está llamado al fracaso y solicitamos lo niegue mantenga la decisión y en segundo lugar si se llegase a conceder la apelación se nos haga saber los reparos para descorrer el mismo gracias su señoría

JUEZ: puedo pedir 5 minutos de receso para poder decidir

JUEZ: Continuamos para definir la reposición y apelación que el abogado de la parte solicitante de la entrega del inmueble que nos encontramos contra la decisión proferida por el suscrito de admitir la oposición realizada por el señor Armando Serrano mantilla sus argumentos apunta a señalar que en conformidad con el numeral 4º del artículo 309 del código general del proceso no se le puede dar curso a la referida oposición en cuanto es susceptible los eventos en que la diligencia se practique en varios días solamente se tendrán las oposiciones que se formulen el día en que se haya identificado el inmueble y a partir de la anterior posición considera que dicha situación se produjo el día 21 de enero del año 2020 cuando asistimos en primera oportunidad a practicar la referida diligencia conforme a lo anterior el despacho negara su recurso de reposición manteniendo la decisión proferida a partir de la siguiente consideraciones es cierto que el numeral 4º del artículo 309 del código general del proceso señala que únicamente se atiende la oposición que se efectúa en el día que el juez identifique el inmueble sin embargo sin embargo el día 21 de enero de 2020 cuando el suscrito se desplazó al inmueble y al no haberse encontrado persona alguna que atendiera la diligencia lo que se hizo fue proceder a fijar una nueva fecha cómo quedó en la nota 13 de la referida acta para la práctica de la misma no se anotó que señala nueva fecha para continuar el desarrollo de la misma.

Por esa razón la identificación de la que trata el numeral 4º del artículo 309 no se refiere únicamente al inmueble sino también a las personas que ocupan el mismo, y a continuación, de la parte que dice que se atienden las oposiciones que formule la ley el juez, identifique el sector del inmueble sería al mismo tiempo se hará de la identificación de las personas que ocupen el inmueble y en aquella oportunidad lo acontecido es que no se encontró nadie que atendiera la diligencia y esa fue por la razón por la cual se dejó un aviso con el propósito de asistir el día de hoy dejando claro que no se trataba de una continuación sino de una nueva fijación de fecha

finalmente el artículo 321 del código general del proceso numeral noveno refiere lo siguiente son apelables los siguientes actos proferidos en primera instancia numeral primero el que resuelva sobre la oposición de la entrega de bienes y el que la rechace de pleno entonces se cumple en este caso el principio de taxatividad y el recurso de apelación por cuanto expresamente el numeral noveno lo prevé y así se considera no ante el juez quinto civil del circuito de función de sentencias porque yo estoy actuando en su nombre y representación sino ante la Sala Civil Del Honorable Tribunal Superior De Bogotá que es el superior jerárquico del despacho comitente esa es la precisión que hago en esa oportunidad y recurso que se concede en efecto devolutivo así las cosas esta decisión queda notificada en estrados el doctor desea hacer alguna solicitud a continuación

De lo anterior se pone de presente que el comisionado actúa con todas las facultades del despacho comitente, en nombre y representación del mismo, por tanto sostener otra verdad u otra afirmación que no sucedió es faltar a la verdad procesal fáctica y acacia. Tan cierto es lo que se sostiene por este apoderado que la fecha de la diligencia de entrega se realizó el 14 de febrero de 2020.

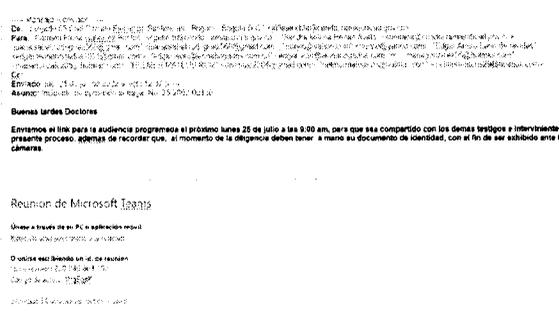
Recordemos lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C, en providencia del primero de diciembre de 2020:

"...declaró inadmisibles el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 14 de febrero de 2020 por el Juez 13 Civil Municipal de Bogotá D.C, comisionado por el despacho Quinto (05), Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en vista que se corrió traslado al opositor, quien manifestó que la primera diligencia no se pudo identificar el inmueble ni las personas que atienden la misma, toda vez que no se logró ingresar al predio, tampoco se desvirtuaron las pruebas presentadas, en consecuencia, no hay lugar a atender el recurso de reposición (cd1, part 3, minuto 00:17:17-00:21:55)"

Lo anterior evidencia que ante la oposición presentada por el señor ARMANDO SERRANO MANTILLA, a la luz del numeral 4 del artículo 309 del C.G. del P., se encontraba en tiempo para formularla.

Llama la atención la conducta del comitente y del solicitante en la diligencia celebrada el 14 de febrero de 2020 así como la llevada a cabo el 25 de julio de 2022. Ya que no solo es el mismo argumento del solicitante y de la recurrida hoy, si no que ninguna de las partes se pronunció sobre las pruebas que dan cuenta de la posesión de forma pública pacífica e interrumpida ejercida por el señor Armando Serrano. Que al día de hoy con más de 10 años transcurridos, tampoco hay pronunciamiento ni del juzgado ejecutor ni del solicitante sobre los testimonios rendidos en audiencias públicas surtidas en debida forma y peritajes presentados, que da cuenta, de la cadena de ventas, de la posesión, de la buena fe, de los negocios jurídicos; que no han sido decretados inválidos ni espurios por ninguna autoridad competente y se encuentran en notarias vigentes sin notas marginales adicional de lo rendido por la perito respecto de las mejoras al inmueble la diferencia del mismo entre el día de la

diligencia de embargo del año 2003 cuando era totalmente inhabitable y en detrimento total al cambio de hoy en estado de conservación y actualización modernización de estructuras cables y mampostería y pintura baños etc... tan es así que en ninguna de las dos diligencias se objetó dicho dictamen quedado en firme y por las mejoras probadas en las dos diligencias del inmueble que entre ellas aducen una suman quizás de más de 900 millones de pesos aspecto importante que ninguna de las dos partes ni nadie dio descredito alguno a su experticia, por tanto la parte solicitante no controvertió nada y el juzgado ejecutor tampoco desacredito en la oportunidad legal para realizarlo adicional obro en el plenario las 3 decisiones de juez homologo del circuito que da cuenta de la posesión la postura de la sala civil en apelación es decir sus superiores jerárquicos que también sientes la probanza de la posesión y el juzgado 13 civil municipal de Bogotá D.C, que reconoció la posesión por tanto deja entrever como lo dijo el solicitante en su momento, que todo lo aportado por el opositor es prueba de la misma. De repente será la misma postura del presente juzgado ejecutor, al no haberse referido al debate probatorio que cito para el día 25 de julio de 2022 a las 9 am. Como consta a imagen seguida



Adicionalmente me permito citar la respuesta dada por el despacho Quinto de ejecución de sentencias de Bogotá a la Honorable Corte Suprema de Justicia el día 19 de abril de 2022 en respuesta entregada al Señor Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA Magistrado Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia en acción de tutela Ref. Tutela No. 2022-01099 de Armando Serrano Mantilla contra Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y otros manifestó:



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dr. (r):
LUIS ALFONSO RICO PUERTA
Magistrado Sala de Casación Civil
Corte Suprema de Justicia
Ciudad.

Ref. Tutela No. **2022-01099** de
Armando Serrano Mantilla contra
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
y otros

En atención a la comunicación allegada por el correo electrónico institucional el día de hoy 18 de abril, relacionado con la admisión de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, de manera respetuosa, me permito proceder a dar respuesta en el siguiente informe:

En atención a la comunicación allegada por el correo electrónico institucional el día de hoy 18 de abril, relacionado con la admisión de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, de manera respetuosa, me permito proceder a dar respuesta en el siguiente informe:

Tal como se desprende del libelo de la tutela de la referencia, el promotor persigue que se le eleven los derechos invocados y, en consecuencia, se disponga que las determinaciones adoptadas por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ciudad de Bogotá al interior de la diligencia de entrega llevada a cabo el 14 de febrero de 2019, ordenada en el proceso con número de radicado 25-2002-00180, "sea una decisión emanada en derecho por competencia que otorga el código de procedimiento civil por ende está librado a ser cosa juzgada con efectos erga omnes" (Sic), como consecuencia de lo anterior, se suspenda la diligencia de entrega que nuevamente programó para el 30 de marzo de 2022.

En atención a la comunicación allegada por el correo electrónico institucional el día de hoy 18 de abril, relacionado con la admisión de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, de manera respetuosa, me permito proceder a dar respuesta en el siguiente informe:

Al interior del proceso ejecutivo hipotecario con número de radicado 25-2003-00180, el día 31 de enero de 2018 se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-534125, en la que se le adjudicó el predio a la señora Marie Leticia González Girado por cuenta de su crédito en calidad de cesionaria.

En la misma sesión el hoy accionante solicitó la nulidad de lo actuado, la cual fue rechazada en el mismo acto, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 9 de mayo de 2019.

Mediante auto del día 30 del mismo mes, se aprobó la subasta, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, aclarando que el

el rematante deberá solicitar que el juez se lo entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes". (se resalta) Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Medellín. Sentencia del 26 de enero de 1984. Expediente N° 1097.

Así las cosas, es menester precisar que el juzgado comisionado al haber tramitado la oposición conforme a lo dispuesto en el artículo 309 ejusdem, se apartó de la norma que efectivamente era la aplicable al caso, esto es, el artículo 456 antes transcrito, el que señala que cuando la entrega del bien deviene de adjudicación dada en remate, no es admisible oposición, lo que permite concluir que no había lugar a tramitar lo formulado, ya que lo ajustado al ordenamiento jurídico y a la ley era haber rechazado tal solicitud y no haber iniciado algún trámite al respecto.

Si bien se dio curso a la oposición, en consideración de este despacho, fue contrario a las formas procesales relativas al caso, circunstancia por la cual, también está llamada al fracaso la oposición planteada, a efectos de restablecer el correcto orden de las actuaciones, toda vez que no existió viabilidad legal para que se admitiera, tramitara y resolviera sobre la oposición realizada por Armando Serrano Mantilla en la diligencia de entrega del bien rematado.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC2213- 2021 recordó que la diligencia de secuestro (...), es la oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con «derechos» respecto los «bienes cautelados» los hagan valer, de modo, que una vez «secuestrados» su invocación se torna improcedente» (CSJ STC12867-2019).

Tal es la inteligencia de la norma en cita que, claramente uno de los requisitos para llevar la venta forzada un inmueble en un proceso de esta especie es que este se encuentre secuestrado (art. 448 C.G.P.), razón por la cual, le corresponde es al secuestro realizar la entrega una vez se realice la subasta y de no hacerlo lo hará el juez, o como en este caso el comisionado, sin admitir ningún reparo. Acerca de las razones de esta disposición, vale la pena traer a colación lo decantado por la aludida corporación en sentencia STC8966-2019, que señaló:

"(...) la razón por la que «no se acepta oposición», radica en que dicha contingencia está contemplada únicamente para el secuestro, por cuanto de salir adelante el juez levantará la medida o no secuestrará, según corresponda, con la posibilidad del acreedor de perseguir los «derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta» (art. 596, numeral 3º, C.G.P.); pero en el caso en que se consume, se entenderá que, desde ese instante, la tenencia no se perderá por el encargado". Y es que en el presente asunto nunca se evidenciaron las razones por las que el secuestro designado fue despendido de la tenencia del bien dado para su administración, es más, fueron declaradas como fraudulentas algunas anotaciones que pretendían el levantamiento

accionante insistió en torpedear la continuación del trámite al interior de diferentes instancias.

Dado que no se realizó la entrega del bien rematado y por solicitud del apoderado de la adjudicataria, en decisión del 24 de octubre siguiente, se comisionó la entrega a los Juzgados Civiles Municipales y/o de pequeñas causas de Bogotá, misma que le correspondió al Juzgado 13 Civil Municipal de Ciudad de esta ciudad.

Según consta en el expediente, el día 14 de febrero de 2020 el comisionado llevó a cabo la diligencia, fecha en la que el hoy accionante, a través de su apoderado judicial, presentó oposición. En esa misma audiencia el despacho encargador aceptó la oposición presentada, decisión que fue recurrida y apelada, manteniéndose lo decidido en el acto y se remitió al superior para resolver la alzada.

A través de providencia otorgada el 1º de diciembre de 2020, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá resolvió declarar inadmisible la alzada presentada en la diligencia de entrega, básicamente, porque era prematuro pronunciarse al respecto, pues el auto impugnado no era apelable, ya que, en rigor, en aquella decisión no se había resuelto, ni rechazado una oposición a la entrega, solamente se abrió paso al trámite inicial de la oposición, mientras se adelantaba lo pertinente por el comitente (es decir este despacho) a quien le corresponde resolver de manera definitiva sobre la procedencia de la oposición, cuya decisión sí será susceptible del recurso vertical.

De lo anterior se colige que la verdad procesal es solo una y que existe una sola diligencia conforme ustedes los afirmaron en Tutela antes referida, cuando esta magna corporación la requirió para que manifestara que fue lo que pasó, así las cosas de encontrar su argumento irrefutable de la providencia recurrida, estaría faltando a la verdad procesal.

3.2 Ahora bien con el segundo planteamiento o argumento del juzgado ejecutor de la recurrida decisión, en igual sentido manifestó que el articulado del 456 del C.G.P, impedía realizar dicho trámite argumentado, que como reitero también fue argumento del solicitante pero en la diligencia del 14 de febrero de 2020 y no en la de julio 25 de de 2022; por lo que me permito citar lo que el despacho manifestó para no faltar a la literalidad:

"En gracia de discusión, si es que lo anterior arroja dudas, también evidenció el despacho que la oposición debía ser rechazada por otra razón, más importante aún. Al tenor del artículo 308 numeral 4º ibidem se establece que la orden de entrega se dará al secuestro y de no hacerlo se ordenará la diligencia en la que no se admitirán oposiciones. Precepto que es reiterado en el artículo 456 de la misma normativa para el caso peculiar de bienes rematados.

Al efecto, el artículo 456 del Código General del Proceso prevé:

"Entrega del bien rematado. Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva,

de cautelas e incluso la venta al aquí opositor, pero jamás se indicó la forma en que fue arrebatada la tenencia al secuestro del predio objeto de este asunto.

Asimismo, dicho órgano de cierre, en sentencia STC6285-2021 recordó que:

"si bien la disposición 309 consagrada en el estatuto adjetivo regula las «oposiciones en la entrega de bienes», existe normas especiales que regulan la improcedencia de la oposición a la entrega cuando en el curso del mismo proceso el bien fue secuestrado, verbi gratia el numeral 4 del artículo 308 y el precepto 456 de la misma obra. (...)

...[E]n punto al rechazo de la "oposición" planteada en el acto de "entrega", el riesgo fracasa por cuanto ninguna irregularidad se desprende de aquel proveído, pues en contradicción a lo aseverado por el quejoso, la determinación conjeturada se ajusta a los postulados normativos del Código General del Proceso. En efecto, si bien la disposición 309 de ese cuerpo normativo regula las "oposiciones en la entrega de bienes", existe norma especial contenida en el artículo 456 idem, la cual disciplina "la entrega del bien rematado", como acontece en el asunto anuscitado, estipulando allí: "no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones".

Bajo tales lineamientos, emerge diamantina la imposibilidad de viabilizar la afrenta al desalojo, como lo anhela el aquí accionante por mandato expreso del legislador.

Tales premisas se muestran acorde con lo decidido por la falladora al desdenar la "oposición" clamada por el hoy gestor.

Fulgura entonces la razonabilidad de las determinaciones cuestionadas, tornando impeditiva la inferencia de esta excepcional jurisdicción (CSJ, STC3336- 2019, 18 mar., rad. 2019-00212-01)".

En conclusión, bajo los cánones traídos a colación la oposición planteada no debió ni siquiera aceptarse, de una parte, porque la diligencia de entrega se realizó en dos días y la oposición fue presentada en fecha posterior a la identificación del inmueble (ART. 309 NUM 4º C.G.P) y de otra, porque la orden de entrega se emitió en virtud del remate del inmueble cautelado que fuera previamente secuestrado, luego tampoco admite oposición alguna (ART. 456 C.G.P.). De ahí que, sin que haya lugar a analizar todas las evidencias recaudadas acerca de la presunta posesión del señor Serrano Mantilla, sin mayores miramientos la oposición planteada será denegada.

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

3.1. NEGAR la prosperidad de la oposición a la diligencia de entrega ordenada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-534125, ubicado en la Carrera 9B N° 117 A-35 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, misma que fuera promovida por Armando Serrano Mantilla, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído."

602

Del anterior fundamento se presenta una indebida interpretación de la norma y por ende de aplicación, ya que si bien es cierto la figura del artículo 456 no es un elemento novedoso si no por el contrario se configuraba desde el Código de Procedimiento Civil, debe tenerse en cuenta en qué casos aplica y para qué sujetos se consagró dicha figura.

Por lo anterior creo conveniente ejemplificar la estructura de articulado en el caso de la entrega de bienes:

Artículo 456 C.G.P	Artículo 309
Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.	Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor. 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieren las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el sector correspondiente, si fuere el caso. 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender

mas	oposiciones.
6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que correspondiera.	
7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.	
8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.	
9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.	
PARAGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.	
Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.	
Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega	
Cuando se configura	Cuando se configura

es una Norma de carácter especial que se aplica solo cuando hay entrega en bienes que proceden de remate es decir en bienes embargados y secuestrados en un proceso ejecutivo	Es una Norma de carácter general que procede para cualquier procedimiento de entrega
Para quienes fue creada la norma Es una norma sanción creada por el legislador a fin de que en la misma normatividad existiese contemple un límite para las personas sobre las cuales RECAE las consecuencias derivadas de una sentencia.	Para quienes fue creada la norma: Es una norma de carácter protectora creada por el legislador como garantía procesal de respeto de derechos de tenencia en caso específico y de posesión pueden ser probados sumariamente ante el funcionario judicial competente es una norma destinada a otorgar voz a quien no la ha tenido en el proceso ni han sido sujetos parte dentro del proceso que ordena la diligencia de entrega y contra cuya persona NO hay efectos de dicho proveído. Es así entonces una garantía procesal consagrada para el reconocimiento de personas que crean tener derechos y que se encuentren dentro de una eventualidad de diligencia de entrega es una oportunidad procesal para ser escuchados y hacer valer los mismos que cree que se le pueden conculcar.
Que exige Exige el conocimiento de la persona de al momento de ser poseedor del bien sepa del embargo y secuestro No tenga la tenencia si no que la misma recaiga sobre el sujeto cualificado en un proceso	Que exige El desconocimiento de la medida que afectó el proceso El no haber actuado en el proceso que originó la entrega

Si bien es cierto el artículo 456 del C.G.P está dada para casos específico donde la ley procesal civil prohíbe las oposiciones en las diligencias de entrega de bienes rematados o adjudicados, **que es la hipótesis que se presenta en este caso**, lo que significa que en esas puntuales actuaciones no cabe tramitar reclamos de esa naturaleza presentados por sujetos ajenos al proceso.

Por lo tanto, una u otra legislación ya regulaba en tema frente a las oposiciones que se presentarán en la diligencia de entrega, y la razón de ser de dichas disposiciones salta a la vista, ya que, **si un bien está embargado y secuestrado en un proceso ejecutivo, esto es, se encuentra aprehendido material y jurídicamente por el Juzgado que conoció la acción**, de conformidad con la lógica jurídica, esta no resulta viable que cuando se proceda a su entrega, al finalizar el proceso, se alegue por un tercero, que es ajeno a la litis tener la posesión del bien, ya que la tenencia así como su posesión estaba siendo ejercida por el aparato jurisdiccional, por medio de un auxiliar de la justicia (Secuestro). En ese sentido es verdad que no pueda predicarse una oposición, sin embargo este precepto no es absoluto y el legislador en su sabiduría también contempló límites al poder absoluto y garantías procesales

pensar que solo existe la figura del articulado 456 y que no existen las garantías procesales para terceros de buena fe que no han podido hacer valer sus derechos en una actuación procesal es llevar y retrotraer nuestro Código General del Proceso, por ello para el caso que nos ocupa no puede aplicarse dicho precepto así no más sin tener la finalidad de la creación para quienes y en qué casos se aplica las dos normas así las cosas, por varios motivos en nuestro caso no se puede aplicar la figura del artículo 456 veamos cuales:

1. Uno de los principales es delimitar si hemos sido sujetos activos o parte en el proceso ejecutivo hipotecario entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A luego por cesión ELMER MATEUS y luego por cesión LETICIA ORTIZ V/S BOARD SYSTEM ante el juzgado 25 civil del circuito de Bogotá.

Como respuesta: "No hemos sido ni sujetos parte dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación No. 11001310302520030018001 promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra BOARD SYSTEM LTDA, ni fuimos nunca notificados de ninguna actuación ni se allegó a la casa ningún comunicado de que este proceso existiera, ni se participó en ninguna actuación ante el JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ pues desconocemos en su totalidad dicho proceso. Tan es así que por ello recalamos que cuando no nos enteramos nos hicimos presentes en diligencia de remate presentó el Dr. serrano Nulidad de todo lo actuado. Y el tribunal de Bogotá en despacho de la Dra. Ruth Elena Galvis manifiesta en fallo vinculante al ejecutor que en la presente causa que no somos parte y que como no somos parte no podemos presentar nulidades."

2. Otro aspecto es saber si cuando se adquirió la propiedad y la posesión el bien se encontraba embargado y secuestrado.

Como respuesta: Se ha demostrado en las dos diligencias celebradas que el bien se compró por medio de escritura pública y que cada escritura pública fue registrada ante la oficina de registro e instrumentos públicos y por ende cada compraventa fue oponible a terceros como consta en certificado de libertad y tradición; Adicional consta en el certificado de tradición y así se probó en las dos diligencias de entrega es decir la de febrero 14 de 2020 y la del 25 de julio de 2022 que para la fechas de las compraventas realizadas no había anotaciones ni de embargo, ni de secuestro, ni había ninguna limitación a la propiedad, ni el bien estaba excluido del comercio, en el certificado de libertad y tradición el bien se encontraba libre de cualquier gravamen e incluso el embargo de la Dian por el cual central de inversiones tuvo remanente se encontraba cancelado y la garantía hipotecaria levantada es así como en la tradición del inmueble para llegar a la propiedad y posesión del señor Armado Serrano desde el día de la cancelación de la hipoteca y levantamiento de embargo pasaron 10 propietarios por el bien inmueble y en la cadena de tradentes y adquirentes se dejó consignado en escrituras públicas que las mismas se encuentran vigentes en las notarias y que no se tienen notas marginales de dichos negocios jurídicos por tanto vigente esta que en todas y cada una de las ventas no solo se vendió la parte jurídica si no también la posesión de todo lo anterior dio cuenta la perito de la cual no se le controvertió lo dicho ni por la solicitante ni por su despacho. Así las cosas, la tenencia del bien inmueble en cuestión no estaba en cabeza del secuestro y por ende del despacho 25 civil del circuito de Bogotá. Ya que el embargo y secuestro se realizó en

el año 2004 y fueron levantados En el año de 2008 las compraventas se dieron desde el año 2008 hasta el año 2014 y hasta el año 2016 el juzgado 54 penal cancela registros sin el conocimiento también de mi cliente y revive el embargo y secuestro por tanto el desconocimiento fue siempre total a diferencia de la señora Leticia Ortiz que siempre estuvo activa en el proceso ejecutivo hipotecario e incluso en el proceso penal cuando asistió y solicitó la cancelación de registros con la coadyuva de la fiscal de turno lo raro del presente asunto es que los dos proceso hayan cursado 10 propietario hayan a habitado la casa ninguno se le informa nada en especial a mi cliente señor armando serrano incluso viviendo allí y las autoridades manifiesten en el proceso civil desconocer quien habitaba el inmueble y en el penal no poder ubicar al último propietario que incluso vivía en la misma propiedad que se le iban a cancelar registros son aspectos que surtan a la vista y ellos si generan duda y grandes interrogantes, no solo de la omisión de la justicia si no de quien compra la cesión de un crédito de una casa que no sabe en qué estado se encuentra ni quien la ocupa o si el secuestre la tiene o quien la habita como tampoco que ejerza actos de señor y dueño pues desde la cesión del crédito a hoy ni los impuestos ha pagado pero si solicita la cancelación de registros cuando el bien esta totalmente saneado, eso si es un aspecto que llama la atención pero no es el quit del asunto recapitulando claro esta el desconocimiento total de las acciones civiles y penales en donde estaba inmerso el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-534125

3. Saber si se había actuado en la diligencia de embargo y secuestro

Como respuesta: la diligencia de embargo y secuestro se realizó el 9 de septiembre de 2004 en esa época mi cliente el Dr. Armando Serrano no compro el bien inmueble lo realizo hasta el año 2014 es decir 10 años después de la diligencia de embargo y secuestro que realizada la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en proceso de cobro coactivo en contra de BOARD SYSTEM LTDA. por ende era imposible participar en dicha diligencia y en esa época. Por acta copia de acta de secuestro sabemos que fungió como secuestre el señor Félix Alberto Salgado con c/c 19.297.606 pero no sabemos quien es en el acta se dice que es auxiliar de la administración tributaria. De hecho nótese que el juzgado ejecutor manifiesta nuevamente falacias cuando dice que no se sabe como el secuestre fue desprendido de su tenencia primero es un aspecto Encl que no intervinimos al no ser parte del proceso pero adicional son cargas insostenibles o imposibles de soportar que no pueden ser achacadas al opositor al día de hoy cuando el juzgado de conocimiento ni el opositor podero como autoridad judicial y con imperio de la ley, poder haber requerido y o ubicado al secuestre a fin de que rindiera cuentas ante su despacho. A nosotros no es posible acarrearnos magna responsabilidad ya que como hemos manifestado en el 2004 no se ejercía ningún tipo de propiedad ni posesión adicional del desconocimiento total de los procesos incluso para la fecha de la compra tanto del Dr. Armando Serrano como de la Dra. Nury Elpidia López Lizarazo que realizó compra en agosto del año 2012. Del cual hoy a propósito se han causado 10 años de posesión interrumpida pacífica y pública hechos probados a su despacho. Pero retomando el punto si bajo el imperio de la ley su despacho como ejecutor ni el desconocimiento pudieron establecer el hecho del secuestre conociendo del presente asunto en todo el tiempo menos lo podríamos hacer nosotros en desventaja del desconocimiento de la presente acción.

cédulas de ciudadanía se han entregado. la declaración de parte que ya fue decretada por parte del despacho al señor Armando serrano y la declaración de parte a la señora Leticia adjudicataria el bien adicionalmente qué pena en el resumen la descripción al proceso la inspección al proceso de ejecutivo para verificar el acta de secuestro e igualmente que se expone el expediente en el cual no aparece ningún informe de secuestre ni rendición de cuentas ni petición de rendición de cuentas al secuestre eso para demostrar el abandono en el que bien inmueble permaneció en abandono... hasta que se realizaron los procesos muchas gracias.

JUEZ: De la anterior solicitud se corre traslado

ABOGADO DE LA PARTE SOLICITANTE: Su señoría del anterior petición yo interpongo recurso reposición atendiendo el artículo 18 del código general del proceso en cuanto a su descredito de la oposición por cuanto como ya lo he reiterado en varias oportunidades en esta audiencia o vista pública debemos de tener en cuenta el artículo cuarto 456 del código general del proceso del cual no admite ninguna oposición a esta diligencia que son de entrega de inmueble derivadas de un remate y aunado a lo anterior vuelvo y recalco y reitero el numeral 4o del artículo 309 del código general del proceso en el cual esta es una continuación de la diligencia iniciada en fecha pretérita cómo ha hecho su señoría el 21 de enero del 2020 y por ende no cabe oposición alguna ni ninguna argumentación que hace el apoderado del opositor en este momento muchas gracias su señoría.

JUEZ: Bien para resolver el juzgado niega el recurso de reposición elevado por la parte solicitante, que invoca para tal efecto el artículo 456 del código general del proceso luego de considerar que esta diligencia no admite oposición alguna para tomar la decisión se debe tener en cuenta que el artículo citado tendría aplicación en la eventualidad en que el ejecutado o demandado fuera la misma persona que atendiera la diligencia de secuestro por ser más razón la norma aplicable a este caso no es el artículo 456 sino el artículo 309 del estatuto procesal entonces lo que inicialmente justifica el despacho para atender la oposición originariamente o que originó la diligencia y en ese caso observó inicialmente que el señor Armando Serrano mantilla no es ni es demandado ni es demandante ya vamos a verificar si tiene derecho o no a que se le reconozca la posesión según las pruebas que se han solicitado preferiría que al apoderado que opositor que que indique si va a aportar a este despacho prueba documental" ... (...)

Adicional a lo anterior para nosotros haber presentado oposición de acuerdo al o normado por el artículo 309 del código de procedimiento civil se hizo siguiendo la postura y recomendación del señor Magistrado Ariel Salazar Ramirez, Magistrado Ponente De La Sala

4. Saber si la sentencia emitida dentro del proceso ejecutivo hipotecario entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A luego por cesión ELMER MATEUS y luego por cesión LETICIA ORTIZ V/S BOARD SYSTEM ante el juzgado 25 civil del circuito de Bogotá produce efectos en contra del señor Armando Serrano.

Como respuesta: No, la sentencia del juzgado 25 civil del circuito de Bogotá emano sentencia en proceso ejecutivo hipotecario en contra de BOARD SYSTEM Ltda. Nit. 800.168.712. y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A luego por cesión ELMER MATEUS y luego por cesión LETICIA ORTIZ

Así las cosas, de acuerdo al análisis desarrollado anteriormente esquematizado y explicado es claro que para el caso que nos ocupa, no es dable aplicar el artículo 456 del código general del proceso sin embargo, Por otro lado, Respecto del anterior fundamento dicha hipótesis también fue planteada en idéntica presentación por la parte solicitante en la diligencia de entrega llevada a cabo el día 14 de febrero de 2020, la cual se surtió dicha argumentación el señor juez 13 civil municipal de oralidad de Bogotá actuando como comisionado resolvió lo siguiente:

(...)

"ABOGADO DE LA PARTE OPOSITORA: Si efectivamente su señoría gracias por darme el uso de la palabra en este momento queremos hacer la presentación de los siguientes medios probatorios para probar la posesión como ya fue decretado en la declaración de parte del opositor igualmente vamos a solicitar la práctica de los testimonios de antecesores poseedores del mismo bien Al igual de personas que realizaron mejoras y también de un testigo técnico qué es la abogada que adelanta el proceso de pertenencia dónde están vinculadas y trabadas la relación jurídico procesal si el despacho a bien tiene de una vez decretar los testimonios cuyos documentos de identidad tengo a la mano y así lo haré igualmente vamos a solicitar el dictamen pericial de unos técnicos e investigadores que realizaron un estudio acerca de toda la tradición y la vigencia de los títulos traslaticios de dominio de posesión durante más de 10 años igualmente vamos a solicitar la declaración de interrogatorio de parte a la señora Leticia quienes la judicatura del bien para hacer también interrogada en diligencia o audiencia que el despacho señale finalmente dentro de las pruebas cuyo inventario aplica en resumen diré solicitamos que el despacho practique si es necesario con la prueba que aquí tenemos del expediente proceso donde se ordenó la comisión una inspección judicial en el mismo para verificar algunos actos y en concreto la naca reclamación de rendición de cuentas al secuestre ni informe del secuestre y fundamentalmente que se inspeccione el acta de secuestro en el cual se demostró o se dijo cómo estaba el bien en el momento de dicha diligencia comparado cómo se encuentra hoy entonces en el inventario de nuestras pruebas así como decía un rato va encaminado directamente a evidenciar al dictamen pericial que tenemos aquí a la mano los testimonios cuya

Civil de la Honorable corte suprema de justicia quien se pronunció en Acción de Tutela elevada por el señor Armando Serrano Mantilla, en contra del Juzgado Quinto de Ejecución De Sentencias Civiles De Bogotá y la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá lo que lo hace un fallo vinculante al despacho ejecutor. Acción De Tutela con radicado STC 4375-2018 del 5 de abril de 2018 en donde en su página 10 manifiesta



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado ponente

STC4375-2018
Radioación n.º 11001 22-03-000-2018-00284-01
(Aprobado en sesión de cuatro de abril de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C. cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferido el ocho de febrero de dos mil dieciocho por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Armando Serrano Mantilla contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte; trámite en el que se dispuso la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

603

3. En todo caso, si el censor alega que no pudo oponerse a la diligencia de secuestro porque la misma no se surtió en debida forma, se le recuerda al querrelante que para la defensa de los derechos que pretende hacer valer, podrá oponerse a la entrega en los términos del artículo 309 del Código General del Proceso, o, de ser el caso, el del párrafo contemplado en el mismo canon, que son los mecanismos de defensa establecidos por el legislador para

14

Radicación n° 1.001-22-03-030-2018-90284-01

dicho fin, ello para que el funcionario competente en la resolución de tal asunto, una vez agotado el procedimiento respectivo, se pronuncie en los términos establecidos por el ordenamiento, de lo que se deduce, entonces, la improcedencia de la solicitud de amparo.

Así las cosas, la magistratura tenía claro que al no haber nosotros podido intervenir o participar en ningún momento procesal del Juzgado 25 Civil Circuito, no haberse podido acceder a la posibilidad de nulitar todo lo actuado al no ser parte en el proceso al no haber podido participar en la diligencia de secuestro y ante la imposibilidad de poder resolver el el asunto en la Acción De Tutela, por ella contener un carácter residual donde no se había finiquitado el proceso ante el ejecutivo, son la Corte Suprema de Justicia en sala con postura del magistrado ponente que nos recuerdan que para la defensa de nuestros derecho está contemplada la figura procesal consagrada en el artículo 309 del Código General Del Proceso y que el escenario donde podemos ser escuchados y podernos defender nuestra posición y postura, es en la oposición; que se hace en la diligencia de entrega, por tanto nuestra oposición no fue producto de un capricho o del desconocimiento de una norma. Por el contrario fue el atender la recomendación de nuestro órgano máximo de justicia. Fallo que conocia el presente juzgado executor pero que nos cercenó el derecho a poder ser escuchados.

Calle 12 No. 4-321 Oficina 1201
Teléfono: (+57) 315.332.0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonabogados.co

En ese orden de ideas usted Señora Juez CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS con el respeto que merece su investidura manifestamos que nos ha vulnerado de forma flagrante el derecho a la defensa consagrado En el artículo 29 de Nuestra Constitución Nacional. Al respecto la honorable corte constitucional prevé en Sentencia T-018/17

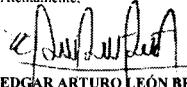
DERECHO A LA DEFENSA-Definición *La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga". (Negrita mía y con intención)*

4. DE LA PREJUDICIALIDAD

invocando los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, solicito la «suspensión del proceso» al tener de presente que la demanda de prescripción adquisitiva de dominio está pendiente de desatarse en recurso extraordinario de casación lo cual puede llevar a un perjuicio inminente e irremediable de llevarse la presente actuación a cabo. Toda vez que la incidencia de dicho proceso que inició ante el JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO con radicado 2018-209 en este momento ostenta recurso extraordinario de casación en el proceso ordinario de declaratoria de pertenencia de armando Serrano Mantilla contra Board System limitada en liquidación, sus socios y personas determinadas e indeterminadas desprende del reconocimiento de la posesión y prescripción adquisitiva del dominio aspectos fundamentales que incluso ha sido fundamento probatorio en la presente causa. Que de no accederse se estaría en detrimento y desbalance de la parte opositora

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso a fin de que reponga su postura o en su defecto se conceda apelación para que sea desata en segunda instancia.

Atentamente,


EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C. C. 17.585.342 de Arauca
T. P. 70.191 C. S. de la J.

En coadyuva


ARMANDO SERRANO MANTILLA
C.C. 79.159.218 De Usaquén
T.P. 120.228 C.S. de la J.

19/08/22
RE: REF. 11001310302520030018001

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:50

Para: Edgar Arturo León Benavides <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **18 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 025-2003-180 del Juzgado 5°**

SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
-----------------	--



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 16:41

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF. 11001310302520030018001

Señor:

Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. 11001310302520030018001

DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CONTRA: BOARD SYSTEM LTDA

OPOSITOR: ARMANDO SERRANO MANTILLA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, quien es mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No.

70.191 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del opositor señor **ARMANDO SERRANO MANTILLA**, procedo a interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra la providencia de fecha **11** de agosto de 2022, de acuerdo con los artículos 318, 319, 320, 321 y siguientes, así como demás normas del Código General del Proceso, a fin de que se revoque la providencia recurrida o en subsidio se conceda la apelación, teniendo como argumentos de la sustentación de la apelación el cual me permito aportar en PDF.



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303

Teléfono: (+57) 315 332 0109

www.leonyleonabogados.co

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 20/08/22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 26/08/22 y vence en: 29/08/22

El secretario _____